



Exp N.º 223 del 25 de noviembre de 2024
Infracción

AUTO N.º 0378 - - - - -
08 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja N° 043 del 03 de mayo de 2024, se denuncio ante esta Corporación deforestación llevada a cabo en la finca Puerto Aníbal, vereda El Pueblito perteneciente al Municipio de San Onofre.

Que, recibida la queja, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que profesionales adscritos a dicha oficina practicaran visita técnica en el lugar de los hechos, y verificaran la situación planteada. Es en cumplimiento de dicha directriz, que la mencionada dependencia rinde el **informe de visita N° 00124**, en el cual da cuenta de lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA"

El día 17 de septiembre de 2024, ANDERSON LEBIGOTH VILLAMIZAR TEHERAN Y FABIO ANDRES SALAZAR AMAYA, contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental - SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular, con el fin de verificar lo descrito en la queja N°043 de 3 de mayo de 2024, relacionada con presunta deforestación en el predio denominado finca Puerto Aníbal, vereda El Pueblito, municipio de San Onofre, ver imagen 1.

Al momento de la visita fuimos atendidos por el señor FRANCISCO PATERNINA FERIA identificado con C.C 1102799612 en calidad de denunciado y actual administrador del predio, quien ha manifestado que, SI existió actividad de tala ilegal de varios individuos de la especie Caracolí (Anacardium excelsum), sin embargo, alude que dicho suceso ocurrió antes de figurar como responsable de la finca. De igual manera, afirma que la persona a quien se le atribuye el acto de tala de los especímenes responde al nombre de ANIBAL DIAZ GALINDO, propietario del predio y hermano de quien interpuso la queja ante CARSUCRE, por lo que podría tratarse de una presunta disputa por una herencia familiar. Seguidamente se procedió a tomar evidencias fotográficas y coordenadas geográficas registradas en la siguiente tabla.

Tabla 1. El área correspondiente a la finca Puerto Aníbal, vereda El Pueblito, municipio de San Onofre.

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.63418	-75.45350

OBSERVACIONES EN CAMPO

Una vez ubicados en el lugar de la visita, con coordenadas 9.63418 N, -75.45350 W, y en compañía del señor FRANCISCO PATERNINA FERIA, se procedió a realizar el recorrido por el predio con características de potrero con pastos arbolados y zonas con cultivos establecidos de arroz, evidenciando dos (02) tocones de individuos aislados de la especie Caracolí (Anacardium excelsum), el cual se encuentra VEDADA de acuerdo a la Resolución No 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE. Adicionalmente se constató la presencia de restos vegetales producto de la tala referenciada anteriormente. Una vez completado el recorrido y de acuerdo a lo observado, es posible dar un dato estimado del volumen de madera aprovechada acorde a los individuos descritos.



Exp N.º 223 del 25 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

U 378 - - - 08 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las medidas dasométricas aproximadas y volumen estimado de los individuos forestales aprovechados encontrados en el recorrido se detallan en la **tabla 2**.

Cabe mencionar que en dichos tocones actualmente existe rebrote de nuevas plántulas, cuyo crecimiento y desarrollo no corresponden al de un individuo de la especie mencionada anteriormente en relación al tiempo transcurrido (más de 20 años).

Tabla 2. Medidas dasométricas aproximadas y volumen estimado de los individuos talados evidenciados.

Nº	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ALTURA TOTAL (m)	CAP (m)	VOLUMEN (m³)
1	CARACOLI	Anacardium excelsum	15	2.1	3.68
2	CARACOLI	Anacardium excelsum	20	3.2	11.41
VOLUMEN TOTAL					15.09

CONSIDERACIONES TECNICAS

Realizada la visita de inspección técnica y ocular en atención a la queja N°043 de 3 de mayo de 2024, en predio privado finca Puerto Aníbal, vereda El Pueblito, municipio de San Onofre, nos permitimos considerar lo siguiente:

- **SI** existió actividad de tala ilegal de varios individuos forestales aislados de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en el predio privado finca Puerto Aníbal, vereda El Pueblito, municipio de San Onofre.
- En declaraciones del señor FRANCISCO PATERNINA FERIA, la tala de los individuos de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) se llevó a cabo hace más de 20 años, tiempo en el que la Resolución No 0617 de 2015 no había sido expedida por CARSUCRE.
- El crecimiento y desarrollo de las plántulas en estado de rebrote, no corresponden al de un individuo de la especie mencionada anteriormente en relación al tiempo transcurrido manifestado por el señor FRANCISCO PATERNINA FERIA (más de 20 años).
- El señor ANIBAL DIAZ GALINDO, propietario del predio y hermano de quien interpuso la queja ante CARSUCRE, es el presunto responsable de la actividad de tala, de acuerdo a lo manifestado por el señor FRANCISCO PATERNINA FERIA quien figura como actual administrador de la finca; posición que asumió posterior a dicha actividad ilícita.
- El proceso de denuncia ante la corporación pudo haber tenido lugar debido a una presunta disputa entre hermanos por el reclamo de una herencia familiar".

Que, mediante Auto No. 1456 de 10 de diciembre de 2024, se ordenó la apertura de una indagación preliminar con el fin de determinar con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con actividades de tala ilegal de varios individuos forestales aislados de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), localizados en predio privado finca Puerto Aníbal, vereda El Pueblito, municipio de San Onofre con coordenadas 9.63418 N, -75.45350 W.

Que, mediante oficio con radicado No. 1230 del 25 de febrero de 2025, la inspectora central de policía del Municipio de San Onofre, Arleidis Del Carmen Suarez López, informó lo



Exp N.º 223 del 25 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0378 - - - - - 08 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

siguiente “En atención a lo solicitado en la parte resolutiva del auto 1456 de 10 de diciembre de 2024, específicamente en el artículo 2, numeral 2.2, me permito informarle que este despacho ha adelantado las acciones correspondientes para cumplir con la parte resolutiva de dicho auto.

En este sentido, se solicitó el apoyo del inspector rural del corregimiento de Pueblito, quien suministró la siguiente información: La finca Puerto Aníbal, ubicada en el corregimiento de Pueblito, era propiedad del señor Juan José Díaz Yépez (Q.E.P.D.), y el señor Aníbal Galindo Díaz Contreras, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.501.169, es presuntamente heredero del mencionado propietario, a quien solicitan individualizar”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental (...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita N° 00124 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se logró evidenciar que en la finca Puerto Aníbal, vereda El Pueblito,

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 223 del 25 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0378 - - - -

08 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

municipio de San Onofre, existió actividad de tala ilegal de varios individuos forestales aislados de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

HECHO ÚNICO

No contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, para la tala de **dos (02)** árboles de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en la Finca Puerto Aníbal, vereda El Pueblito, municipio de San Onofre (Sucre), incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas



Exp'N.º 223 del 25 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0378 - - - -

08 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conductancia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja N° 403 del 0 de mayo de 2024.
- Acta de visita de campo del 17 de septiembre de 2024.
- Informe de visita N° 00124.
- Auto N° 1456 de 10 de diciembre de 2024.
- Oficio con radicado No. 1230 del 25 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ANIBAL GALINDO DIAZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92501169, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja N° 043 del 03 de mayo de 2024.
- Acta de visita de campo del 17 de septiembre de 2024.
- Informe de visita N° 00124.
- Auto N° 1456 de 10 de diciembre de 2024.
- Oficio con radicado No. 1230 del 25 de febrero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor ANIBAL GALINDO DIAZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92501169, en la dirección Finca Puerto Aníbal, ubicada en el corregimiento el Pueblito, Municipio de San Onofre (Sucre), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de



Exp N.º 223 del 25 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0378-2024
08 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Citación realizada
12/05/2025
Luisa Tapia.